

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00599-00** de **JOHN ERIC CONTRERAS JAIMES** en contra de **INSTALACIONES ELÉCTRICAS LCH S.A.S., LEONARDO CHAVES PINTO y WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.**, la cual consta de 48 folios, incluida la hoja de reparto y su respectivo traslado. Además, se informa que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 512**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

El Dr. **JOSÉ SOLON SUÁREZ SÁNCHEZ**, en calidad de apoderado judicial de **JOHN ERIC CONTRERAS JAIMES**, presenta solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago en contra de **INSTALACIONES ELÉCTRICAS LCH S.A.S., LEONARDO CHAVES PINTO y WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.**, por concepto de los pagos tercero, cuarto, quinto y sexto de la cláusula octava, y de la indemnización por incumplimiento establecida en la cláusula decimoprimera del contrato de transacción celebrado el día 31 de octubre de 2018, y aprobado por este Juzgado mediante Auto del 11 de julio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2018-00398-00; así como por los intereses moratorios.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las*

*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una transacción, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En el caso en estudio, en el contrato de transacción celebrado entre las partes el día 31 de octubre de 2018 (folios 23 a 33) y que fue aprobado por este Despacho (folios 44 y 45), se pactó que los demandados **INSTALACIONES ELÉCTRICAS LCH S.A.S., LEONARDO CHÁVEZ PINTO** y **WPD Y ASOCIADOS E INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.** pagarían al señor **JOHN ERIC CONTRERAS JAIMES** las siguientes sumas de dinero:

**“OCTAVO:** *La parte contratante se obliga a realizar el pago de la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.313.575) en seis (6) cuotas mensuales** de la siguiente manera:*

*(...)*

**3. PAGO TERCERO (3):** *un pago por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (1.052.263)**, pagaderos el día veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) en el **BANCO BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS No. 16895747878** a nombre de **JONH ERIC CONTRERAS JAIMES**.*

**4. PAGO CUARTO (4):** un pago por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (1.052.263)**, pagaderos el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) en el **BANCO BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS No. 16895747878** a nombre de **JONH ERIC CONTRERAS JAIMES**.

**5. PAGO QUINTO (5):** un pago por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (1.052.263)**, pagaderos el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) en el **BANCO BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS No. 16895747878** a nombre de **JONH ERIC CONTRERAS JAIMES**.

**6. PAGO SEXTO (6):** un pago por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (1.052.263)**, pagaderos el día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) en el **BANCO BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS No. 16895747878** a nombre de **JONH ERIC CONTRERAS JAIMES**.

(...)

**DECIMO PRIMERO:** Las partes de común acuerdo establecen que en el eventual caso de incumplimiento de lo establecido en el presente contrato de transacción por la parte contratante en cuanto a fechas de pago o montos de dinero pagarán al trabajador la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** sin necesidad de requerimiento judicial."

La transacción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las ejecutadas, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago pretendido en favor del demandante.

Frente a la solicitud de que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, como quiera que éstos no se encuentra contenidos en el título ejecutivo, se libraré mandamiento de pago por concepto de los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre cada una de las cuotas reclamadas, a partir del día siguiente al que se hizo exigible el pago.

En relación con las medidas cautelares solicitadas (folio 37), no se accederá a las mismas en atención a que la solicitud no se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., el presente mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente a **INSTALACIONES ELÉCTRICAS LCH S.A.S., LEONARDO CHAVES PINTO Y WPD** y **ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del

C.G.P.; o, en caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se observa que, mediante memorial del 05 de octubre de 2020, el Dr. **JOSÉ SOLON SUÁREZ SÁNCHEZ** presentó renuncia al poder, no obstante, no es posible aceptarla, en atención a que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, según el cual: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”* En efecto, el profesional del derecho no aportó prueba alguna de haber comunicado en debida forma a su poderdante la renuncia al poder que éste le otorgó para que lo representara en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **JOHN ERIC CONTRERAS JAIMES** en contra de **INSTALACIONES ELÉCTRICAS LCH S.A.S., LEONARDO CHAVES PINTO** y **WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$1.052.263 por concepto del pago tercero, pactado en la cláusula octava del *“Contrato de Transacción Judicial”* del 31 de octubre de 2018, vencido y no pagado el 21 de enero de 2019.
  - 1.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 22 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
2. Por la suma de \$1.052.263 por concepto del pago cuarto, pactado en la cláusula octava del *“Contrato de Transacción Judicial”* del 31 de octubre de 2018, vencido y no pagado el 21 de febrero de 2019.
  - 2.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 22 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
3. Por la suma de \$1.052.263 por concepto del pago quinto, pactado en la cláusula octava del *“Contrato de Transacción Judicial”* del 31 de octubre de 2018, vencido y no pagado el 21 de marzo de 2019.

- 3.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 22 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
4. Por la suma de \$1.052.263 por concepto del pago sexto, pactado en la cláusula octava del “*Contrato de Transacción Judicial*” del 31 de octubre de 2018, vencido y no pagado el 21 de abril de 2019.
  - 4.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 22 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
5. Por la suma de \$2.000.000 por concepto de incumplimiento al acuerdo de pago, de conformidad con la cláusula decimoprimera del “*Contrato de Transacción Judicial*” del 31 de octubre de 2018.
6. Por las costas del proceso ejecutivo se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que presente el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los ejecutados **INSTALACIONES ELÉCTRICAS LCH S.A.S., LEONARDO CHAVES PINTO y WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que disponen de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, disponen de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

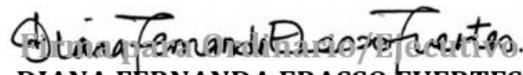
**CUARTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con

este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada y al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**QUINTO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00740-00** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, la cual consta de 170 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 513**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

La apoderada de la parte demandante, Dra. **LUZ MARINA ROJAS OLIVEROS**, presenta solicitud de ejecución para que se libere mandamiento de pago en contra de **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, por la suma de **\$3.189.063** por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en la conciliación celebrada en este Juzgado el día 23 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2016-00076-00; más los intereses moratorios y/o la indexación.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una conciliación judicial, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En el caso en estudio, en la conciliación realizada el día 23 de octubre de 2017 (folios 160 y 161), se pactó que **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ** debía pagar en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** las siguientes sumas de dinero:

*“Las partes manifiestan tener ánimo conciliatorio, y determinan el acuerdo de la siguiente manera:*

*(...)*

*El PAR TELECOM, accionante dentro del presente proceso, dio respuesta a través de oficio con radicación PARDS 7671-2017, y por medio del cual se aprobó la oferta de pago presentada por la aquí demandada, considerando que el valor de tres millones novecientos cincuenta y cuatro mil sesenta y tres pesos (\$3'9540.63), debe cancelarse en (46,5) cuotas mensuales, cada una por el valor de ochenta y cinco mil pesos (\$85.000), mediante DEPOSITO en la cuenta corriente de la Institución Bancaria BANCO DE OCCIDENTE, número 256-10298-9, y de la cual es titular la FIDUAGRARIA S.A. FONDO ABIERTO FIC600, las consignaciones deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. Debiendo efectuarse el primer pago, en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y sucesivamente por la misma cantidad de los ochenta y cinco mil pesos (\$85.000), hasta el finiquito de la obligación, valor que variará en la última cuota.”*

El Acta de conciliación se encuentra debidamente ejecutoriada, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago pretendido en favor del demandante.

Valga aclarar, que en la conciliación se pactó el pago de 46,5 cuotas mensuales, cada una por valor de \$85.000, excepto la última que tendría un valor inferior; y la demandante en

el hecho 3 de la demanda manifestó que la demandada cumplió con las cuotas del periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de julio de 2018. En ese orden, el mandamiento se libraré respecto de las 38 cuotas causadas y no pagadas, comprendidas entre el 10 de agosto de 2018 y el 10 de septiembre de 2021.

Frente a la solicitud de que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios y/o la indexación de las sumas adeudadas, como quiera que dichos rubros no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se libraré mandamiento de pago por concepto de los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre cada una de las cuotas causadas, a partir del día siguiente al que se hizo exigible el pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., esto es, pasados 30 días de la ejecutoria de la conciliación, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente a la señora **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o, en caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se observa que, mediante memorial del 23 de enero de 2020, la Dra. **LUZ MARINA ROJAS OLIVEROS** presentó renuncia al poder, la cual se aceptará toda vez que cumple el artículo 76 del Código General del Proceso, que señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Finalmente, se avizora que fue aportado un nuevo poder para representar a la parte demandante, sin embargo, éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos, dirigido al correo electrónico del profesional del derecho, el cual deberá ser indicado en el poder y coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Tampoco se encuentra que el poder se haya conferido en observancia del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar el poder otorgado en debida forma al Dr. **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, a efectos de reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR**, administrado por el **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM**, integrado por **FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A.**, y en contra de **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, por los siguientes conceptos pactados en la conciliación del 23 de octubre de 2017:

1. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 10, vencida y no pagada el 10 de agosto de 2018.
  - 1.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago.
2. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 11, vencida y no pagada el 10 de septiembre de 2018.
  - 2.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago.
3. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 12, vencida y no pagada el 10 de octubre de 2018.
  - 3.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 3, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago.
4. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 13, vencida y no pagada el 10 de noviembre de 2018.
  - 4.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 4, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de noviembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago.
5. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 14, vencida y no pagada el 10 de diciembre de 2018.

- 5.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 5, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago.
6. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 15, vencida y no pagada el 10 de enero de 2019.
  - 6.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 6, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
7. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 16, vencida y no pagada el 10 de febrero de 2019.
  - 7.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 7, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
8. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 17, vencida y no pagada el 10 de marzo de 2019.
  - 8.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 8, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
9. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 18, vencida y no pagada el 10 de abril de 2019.
  - 9.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 9, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
10. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 19, vencida y no pagada el 10 de mayo de 2019.
  - 10.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 10, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago.

11. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 20, vencida y no pagada el 10 de junio de 2019.
  - 11.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 11, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
  
12. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 21, vencida y no pagada el 10 de julio de 2019.
  - 12.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 12, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
  
13. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 22, vencida y no pagada el 10 de agosto de 2019.
  - 13.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 13, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
  
14. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 23, vencida y no pagada el 10 de septiembre de 2019.
  - 14.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 14, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
  
15. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 24, vencida y no pagada el 10 de octubre de 2019.
  - 15.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 15, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
  
16. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 25, vencida y no pagada el 10 de noviembre de 2019.

- 16.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 16, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
17. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 26, vencida y no pagada el 10 de diciembre de 2019.
- 17.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 17, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.
18. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 27, vencida y no pagada el 10 de enero de 2020.
- 18.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 18, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
19. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 28, vencida y no pagada el 10 de febrero de 2020.
- 19.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 19, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
20. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 29, vencida y no pagada el 10 de marzo de 2020.
- 20.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 20, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
21. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 30, vencida y no pagada el 10 de abril de 2020.
- 21.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 21, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago.

22. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 31, vencida y no pagada el 10 de mayo de 2020.
- 22.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 22, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
23. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 32, vencida y no pagada el 10 de junio de 2020.
- 23.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 23, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
24. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 33, vencida y no pagada el 10 de julio de 2020.
- 24.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 24, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
25. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 34, vencida y no pagada el 10 de agosto de 2020.
- 25.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 25, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
26. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 35, vencida y no pagada el 10 de septiembre de 2020.
- 26.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 26, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
27. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 36, vencida y no pagada el 10 de octubre de 2020.
- 27.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 27, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es

decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago.

28. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 37, vencida y no pagada el 10 de noviembre de 2020.

28.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 28, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago.

29. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 38, vencida y no pagada el 10 de diciembre de 2020.

29.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 29, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago.

30. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 39, vencida y no pagada el 10 de enero de 2021.

30.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 30, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

31. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 40, vencida y no pagada el 10 de febrero de 2021.

31.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 31, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

32. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 41, vencida y no pagada el 10 de marzo de 2021.

32.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 32, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

33. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 42, vencida y no pagada el 10 de abril de 2021.
- 33.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 33, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago.
34. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 43, vencida y no pagada el 10 de mayo de 2021.
- 34.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 34, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago.
35. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 44, vencida y no pagada el 10 de junio de 2021.
- 35.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 35, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago.
36. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 45, vencida y no pagada el 10 de julio de 2021.
- 36.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 6, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago.
37. Por la suma de \$85.000 por concepto de la cuota No. 46, vencida y no pagada el 10 de agosto de 2021.
- 37.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 37, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago.
38. Por la suma de \$44.063 por concepto de la cuota No. 46.5, vencida y no pagada el 10 de septiembre de 2021.
- 38.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 38, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es

decir, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

39. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ejecutada **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **LUZ MARINA ROJAS OLIVEROS** identificada con C.C. 20.614.256 y portadora de la T.P. 71.280 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aportar el poder conferido en debida forma al Dr. **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*  
**21 de septiembre de 2021**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 106**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00062-00** de **HERWING SANCHEZ MOSQUERA** en contra de **JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA**, la cual consta de 38 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 514**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

La presente demanda ejecutiva es incoada por **HERWING SANCHEZ MOSQUERA** en contra de **JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.850.000** por concepto de los honorarios pactados por las partes en un contrato de prestación de servicios, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”<sup>1</sup>.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

---

<sup>1</sup> MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **HERWING SANCHEZ MOSQUERA** aporta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- (i) Copia de un acta de reparto de fecha 15 de julio de 2016 mediante la cual se le asigna el conocimiento de un proceso ordinario laboral al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá;
- (ii) Copia auténtica de un poder otorgado por el señor **JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA** al Dr. **HERWING SANCHEZ MOSQUERA** facultándolo para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de DISTRILACTEOS SHADIA S.A.S., JOSÉ OBDULIO PENAGOS CHAVARRO y COOPERATIVA COLANTA LTDA;
- (iii) Copia auténtica de la demanda presentada por el Dr. **HERWING SANCHEZ MOSQUERA** en nombre y representación del señor **JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA** en contra de las personas naturales y jurídicas antes señaladas;
- (iv) Copia auténtica del memorial de subsanación de la demanda dirigido al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, presentado por el Dr. **SANCHEZ MOSQUERA**;
- (v) Copia auténtica de un nuevo poder otorgado por el hoy demandado al abogado demandante, corrigiendo las falencias señaladas en el escrito de subsanación;
- (vi) Copia auténtica del Auto del 05 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda 2016-00345;
- (vii) Copia auténtica del control de asistencia a la audiencia del 26 de enero de 2018 adelantada en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, donde se evidencia que el Dr. **SANCHEZ MOSQUERA** firmó como apoderado de la parte demandante;
- (viii) Copia auténtica del Acta de conciliación llevada a cabo en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2018 dentro del proceso 2016-00345, donde el Dr. **SANCHEZ MOSQUERA** aparece como apoderado del señor **JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA**, y en la que se resolvió:

***“PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN a que han llegado las partes, demandante YEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA y demandadas, DISTRILACTEOS SHADIA S.A.S..., COOPERATIVA COLANTA... y el señor JOSÉ OBDULIO PENAGOS CHAVARRIO..., pagarán al demandante la suma total de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9'500.000) M/Cte., que se pagarán así: a) El 5 de febrero de 2018:***

*\$2'000.000; b) el 5 de marzo de 2018: \$1'000.000; c) el 5 de abril de 2018: \$1.000.000; d) el 7 de mayo de 2018: \$1'000.000; e) el 5 de junio de 2018: \$1'500.000; f) el 6 de agosto: \$1'000.000 y g) el 5 de septiembre: \$1'000.000, que se consignarán en la cuenta que informó el actor.”*

- (ix) Copia auténtica de una certificación expedida por la secretaria del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de agosto de 2018, en la que da fe de la existencia y terminación del proceso ordinario laboral 2016-00345.
- (x) Constancia emitida por la secretaria del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá el 01 de noviembre de 2018, en la que da fe de que las copias anteriormente mencionadas son fieles y auténticas, tomadas de sus originales.

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso, toda vez que, si bien el demandante aportó unos documentos que dan cuenta de una gestión realizada a favor del demandado, no allegó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, en el cual se pueda verificar cuál fue efectivamente la gestión contratada, los términos en que se realizaría y los honorarios que se reconocerían por ello.

En ese orden, se tiene que, en el hecho 2.1 de la demanda el Dr. **SANCHEZ MOSQUERA** aduce que el señor **JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA** contrató sus servicios profesionales como abogado para que en su nombre iniciara y tramitara un proceso ordinario laboral en contra de **DISTRILÁCTEOS SHADIA S.A.S., COOPERATIVA COLANTA LTDA., y JOSÉ OBDULIO PENAGOS CHAVARRO**, y en el hecho 2.3 afirma que *“En el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, se pactó como honorarios profesionales, el treinta por ciento (30%) del valor total de las sumas reconocidas al demandante, ya fuera en la etapa de la conciliación obligatoria o ya en la sentencia que pusiera fin al proceso judicial”.*

Sin embargo, es de resaltar que los documentos aportados con la demanda, resultan insuficientes para considerar constituido el título ejecutivo complejo necesario para librar el mandamiento de pago pretendido, pues no se cuenta con ningún documento que provenga directamente del deudor o constituya plena prueba contra él, y en el que haya sido consignada alguna obligación expresa, clara y exigible que sea actualmente ejecutable, incumpléndose los presupuestos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

En efecto, si bien está acreditado que el demandante actuó como apoderado del señor **VARGAS PARRA** dentro del proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, y que en dicho trámite fue reconocida una suma de dinero objeto de un acuerdo conciliatorio, no hay ninguna prueba que tenga la entidad de demostrar que, por voluntad libre y manifiesta del hoy demandado, éste se haya comprometido a pagarle

al actor, a título de honorarios, un porcentaje del 30% sobre la suma conciliada dentro del proceso ordinario laboral en particular; circunstancia que deja sin objeto la solicitud de ejecución.

En este punto es importante reiterar, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **HERWING SANCHEZ MOSQUERA** en contra de **JEISSON ANDRÉS VARGAS PARRA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00094-00** de **MARCELA MESTIZO MEDINA** contra **PANS COFFEE S.A.S.**, la cual consta de 51 folios, incluida la hoja de reparto todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 515**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

El Dr. **OLMER PINZÓN HERNANDEZ**, apoderado judicial de la señora **MARCELA MESTIZO MEDINA**, presenta solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago en contra de **PANS COFFEE S.A.S.**, por la obligación contenida en la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2019-00692-00.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una Sentencia Judicial que condenó al pago de unas sumas de dinero, junto con el Auto que liquidó y aprobó las costas en el proceso ordinario, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En el caso en estudio, la Sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2020, condenó a la demandada **PANS COFFEE S.A.S.**, a pagar en favor de la señora **MARCELA MESTIZO MEDINA** las siguientes sumas de dinero:

**“SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa **PANS COFFEE S.A.S.** a pagar en favor de la señora **MARCELA MESTIZO MEDINA** las siguientes sumas de dinero por concepto de acreencias laborales:

- a) Último Salario \$2.166.667
- b) Cesantías \$618.056
- c) Intereses a las Cesantías \$18.336
- d) Prima de Servicios \$618.056
- e) Vacaciones \$309.028

**TERCERO: CONDENAR** a la empresa **PANS COFFEE S.A.S.** a pagar a la señora **MARCELA MESTIZO MEDINA**, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., equivalente a \$83.333 diarios, desde el 27 de junio de 2019 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si la mora persiste más allá del 27 de junio de 2021, a partir de esa fecha se pagarán intereses moratorios sobre la condena decretada en el numeral anterior, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando el pago se verifique.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la demandada **PANS COFFEE S.A.S.** por ser la parte vencida en juicio. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.000.000.** “

Posteriormente, mediante Auto del 20 de enero de 2021 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaría, en la suma total de \$2.000.000.

La Sentencia y el Auto que liquidó y aprobó las costas, se encuentran debidamente ejecutoriados y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de

la ejecutada, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago pretendido en favor de la demandante.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos en la demanda, el Despacho no librará mandamiento de pago por tal concepto, como quiera que, por un lado, no se indica respecto de qué condenas específicamente se persiguen, y, por otro, en la sentencia se condenó al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., debiéndose entender que ésta *per se* castiga la mora en el pago de las acreencias laborales objeto de condena. Además, es de advertir que, acceder a lo solicitado implicaría reconocer *intereses sobre intereses*, situación que está proscrita en el ordenamiento jurídico por virtud de lo dispuesto en el artículo 2235 del Código Civil.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, no se accederá a su decreto en atención a que la solicitud no se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** a **PANS COFFEE S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **MARCELA MESTIZO MEDINA** en contra de **PANS COFFEE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.166.667)** por concepto del último salario.
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$618.056)** por concepto de cesantías.
- c) Por la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.336)** por concepto de intereses a las cesantías.
- d) Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$618.056)** por concepto de prima de servicio.
- e) Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$309.028)** por concepto de vacaciones.
- f) Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.999.760)** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a

razón de \$83.333 diarios, desde el 27 de junio de 2019 y hasta el 26 de junio de 2021.

- g) Por concepto de los intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de las costas del proceso ordinario.
- i) Por las costas y agencias en derecho del presente proceso, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que presente el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** este proveído a la ejecutada **PANS COFFEE S.A.S.**, informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00550-00** de **OLGA LUCÍA PEÑA PENAGOS** contra **PRODUCTOS COLOMBIANOS NATURALES PROCONAT S.A.S.**, la cual consta de 45 folios, incluida la hoja de reparto todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 518**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

El Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, apoderado judicial de la señora **OLGA LUCIA PEÑA PENAGOS**, presenta solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago en contra de **PROCONAT S.A.S.**, por la obligación contenida en la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 26 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2019-00526-00.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una Sentencia Judicial que condenó al pago de unas sumas de dinero, junto con el Auto que liquidó y aprobó las costas en el proceso ordinario, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En el caso en estudio, la Sentencia proferida el día 26 de abril de 2021, condenó a la demandada **PROCONAT S.A.S.**, a pagar en favor de la señora **OLGA LUCÍA PEÑA PENAGOS** las siguientes sumas de dinero:

**“TERCERO: CONDENAR** a la sociedad **PRODUCTOS COLOMBIANOS NATURALES PROCONAT S.A.S.** a pagar a la señora **OLGA LUCÍA PEÑA PENAGOS**, la suma de **\$3.588.503** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

**CUARTO: CONDENAR** a la sociedad **PRODUCTOS COLOMBIANOS NATURALES PROCONAT S.A.S.** a pagar a la señora **OLGA LUCÍA PEÑA PENAGOS**, la indexación de la condena dispuesta en el numeral anterior, desde el 1º de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, empleando la fórmula universal de indexación en los términos indicados en esta providencia.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$358.850**. Por secretaría efectúese la liquidación.”

Posteriormente, mediante Auto del 30 de abril de 2021 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma total de \$358.850.

La Sentencia y el Auto que liquidó y aprobó las costas, se encuentran debidamente ejecutoriados y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago pretendido en favor de la demandante.

Ahora bien, se observa que, mediante memorial del 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada informó acerca de la constitución de un Título Judicial correspondiente al pago de las costas y agencias en derecho.

Al revisar la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, observa el Despacho la existencia del **Título Judicial No. 400100008046421** consignado el 18 de mayo de 2021 a favor de la señora **OLGA LUCÍA PEÑA PENAGOS** por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$358.850)**; mismo que corresponde a la liquidación de costas aprobada mediante Auto del 30 de abril de 2021.

Así las cosas, como quiera que dicho Título Judicial se consignó para dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia proferida el 26 de abril de 2021, este rubro no será objeto del proceso ejecutivo y se procederá con la entrega y pago.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, el Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, cuenta con la facultad expresa para *recibir y cobrar*, conforme al poder obrante en el folio 2 del expediente físico, razón por la cual, el Título Judicial se expedirá a su nombre.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por estado a **PROCONAT S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **OLGA LUCÍA PEÑA PENAGOS** en contra de **PROCONAT S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.588.503)** por concepto de la indemnización por despido sin justa causa.
- b) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$299.337)** por concepto de la indexación, liquidada desde el 1º de febrero de 2019 y hasta la fecha de esta providencia. Si el pago se realiza en un mes diferente al actual, habrá que actualizarse la condena.
- c) Por las costas y agencias en derecho del presente proceso, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial número **400100008046421** por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$358.850)**, al Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ**

**OCHOA**, identificado con la C.C. 98.627.109, y portador de la T.P. 96.446 del C.S. de la J., con facultades para recibir y cobrar.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, por Secretaría **INGRÉSENSE** las órdenes de pagos en el portal web transaccional del Banco Agrario; e **INFÓRMESE** al beneficiario del Título Judicial, acerca del trámite establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** este proveído a la ejecutada **PROCONAT S.A.S.**, informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00556-00**, de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA**, la cual consta de 141 folios, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 519**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA**, se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$19.633.259** por concepto de los honorarios profesionales que corresponden al 30% del total de las sumas reconocidas por la UGPP a **JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA**.
- b) La indexación.
- c) Los intereses de mora.
- c) Las costas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de septiembre de 2021, ascienden a un total de **\$19.633.259**.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" se estima la misma en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **JOSÉ ALBERTO ARIAS VALENCIA**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

